

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2123-2018-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 24 de agosto de 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201400064400, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1899-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 16 de agosto de 2017, a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100188628.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM, se aprobó la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante, NTCSE), a través del cual se establecen los niveles mínimos de calidad de los servicios eléctricos, incluido el alumbrado público, y las obligaciones de las empresas de electricidad y los Clientes que operan bajo el régimen de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.
- 1.2. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD y sus modificatorias, se aprobó la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos” (en adelante, BM), la cual describe los principios conceptuales y procedimientos para la estructuración de la Base de Datos, la transferencia de información, la ejecución de las campañas y reporte de resultados, y la aprobación de especificaciones técnicas de los equipos.
- 1.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se establecen los criterios para la supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) y su Base Metodológica.
- 1.4. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, se realizó la supervisión del cumplimiento de aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) y su Base Metodológica (BM), en los aspectos de la calidad del producto, calidad del suministro, y calidad comercial, en los sistemas eléctricos en los que aplica la NTCSE, respecto de la empresa **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.** (en adelante **SEAL**), correspondiente al Segundo Semestre del año 2014.

Dicha supervisión culminó con el Informe de Supervisión N° 008/2011-2015-04-03 (en adelante, el Informe de Supervisión), el cual, fue remitido a la empresa supervisada mediante el Oficio N° 2833-2015-OS-GFE, de fecha 15 de abril de 2015, notificado el 21 de abril de 2015¹, a fin que presente sus descargos ante las observaciones detectadas durante el procedimiento de supervisión.
- 1.5. Con documento N° SEAL-GG/PLD-0199-2015, de fecha 08 de mayo de 2015, ingresado con Escrito de Registro N° 2014-64400, de fecha 11 de mayo de 2015, la empresa **SEAL** presentó sus descargos al Informe de Supervisión N° 008/2011-2015-04-03.

¹ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2123-2018-OS/OR AREQUIPA

- 1.6. A través del Informe Técnico N° GFE-UCS-102-2015, de fecha 05 de junio de 2015, la Unidad de Calidad del Servicio realizó el análisis de los descargos presentados, recomendándose iniciar procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SEAL**, al haberse verificado el siguiente incumplimiento:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
Haber transgredido el indicador VLMT: Veracidad en el Levantamiento de la Mala Calidad de Tensión: De una muestra de cuarentaiún (41) mediciones de tensión realizadas en suministros donde anteriormente existía una mala calidad de tensión y que posteriormente la empresa reportó como levantada, se instalaron equipos propios de Osinergmin, detectando dos (02) mediciones que continúan con mala calidad de tensión. En consecuencia, efectuado el recalcu del indicador, SEAL obtiene el valor de 95,12%, no cumpliendo con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el numeral 5.1.2.c del Procedimiento.	<u>Literal c) del numeral 5.1.2 del Procedimiento</u> 5. Supervisión de la NTCSE y su Base Metodológica 5.1 Calidad de Tensión [...] 5.1.2 Cumplimiento del Procedimiento - Calidad de Tensión Los indicadores siguientes se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas. Se evaluará los descargos presentados por la empresa y se excluirá los casos donde la responsabilidad no es atribuible a la empresa. [...] c) Cumplimiento de la Veracidad en el Levantamiento de la Mala Calidad de Tensión $VLMT = CVLT / TCLE \times 100 (\%)$ Donde: VLMT: Veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión. CVLT: Casos donde se verificó el levantamiento de la mala calidad de tensión. TCLE: Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó el levantamiento de la mala calidad de tensión. Se considera que existe veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión cuando VLMT es igual al 100%.	Literal a) del Numeral 1.4 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por RCD N° 096-2012-OS/CD².

- 1.7. Mediante Oficio N° 1251-2015, de fecha 06 de julio de 2015, notificado el 08 de julio de 2015³, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SEAL** por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica , aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, incumplimiento – detallado en el numeral precedente–, correspondiente al Segundo Semestre del año 2014, otorgándole quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.8. A través del documento N° SEAL-GG/PLD-0339-2015, de fecha 30 de julio de 2015, ingresado con Escrito de Registro N° 2015-9297, de fecha 31 de julio de 2015, la empresa **SEAL** presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9. Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 3087-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, notificada el 05 de enero de 2016⁴, se resolvió sancionar a **SEAL** con una multa de una unidad con setenta centésimas (1.70) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento detallado en el numeral 3.6 del presente Informe.

² De conformidad con las disposiciones finales –Numeral 6.2– del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por RCD N° 096-2012-OS/CD, si el importe de las multas no alcanzara el valor de media (0.50) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará la multa por el importe de media (0.50) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

³ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

⁴ Conforme se desprende de la cédula de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2123-2018-OS/OR AREQUIPA**

- 1.10. A través del documento N° P.AL. 0051-2016/SEAL, de fecha 25 de enero de 2016, ingresado con Escrito de Registro N° 2014-64400, de la misma fecha, la empresa **SEAL** interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 3087-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015.
- 1.11. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1283-2016-OS/OR AREQUIPA, de fecha 16 de junio de 2016, notificada el mismo día⁵, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración, interpuesto por la empresa **SEAL**, en contra de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 3087-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015.
- 1.12. A través del documento N° P.AL. 0338-2016/SEAL, de fecha 07 de julio de 2016, ingresado con Escrito de Registro N° 2014-64400, de la misma fecha, la empresa **SEAL** interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1283-2016-OS/OR AREQUIPA, de fecha 16 de junio de 2016.
- 1.13. Mediante Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería N° 175-2016-OS/TASTEM-S1, de fecha 02 de setiembre de 2016, notificada el 08 de setiembre de 2016⁶, se resolvió declarar de oficio la nulidad del Oficio N° 1251-2015, de fecha de fecha 06 de julio de 2015, notificado el 08 de julio de 2015⁷, mediante el que se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, así como de todo lo actuado con posterioridad a la notificación de dicho acto administrativo, retrotrayéndose el expediente al estado de darse nuevamente inicio al presente procedimiento administrativo sancionador mediante la notificación de la comunicación respectiva, emitida por autoridad competente, dejándose sin efecto la sanción impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 3087-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015.
- 1.14. A través del Informe de Instrucción N° 238-2017-OS/OR AREQUIPA (en adelante, el Informe de Instrucción), de fecha 16 de agosto de 2017, se realizó el análisis de los actuados, recomendando iniciar procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SEAL**, al haberse verificado el siguiente incumplimiento:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
Haber transgredido el indicador VLMT: Veracidad en el Levantamiento de la Mala Calidad de Tensión: De una muestra de cuarenta iún (41) mediciones de tensión realizadas en suministros donde anteriormente existía una mala calidad de tensión y que posteriormente la empresa reportó como levantada, se instalaron equipos propios de Osinergmin, detectando dos (02)	<u>Literal c) del numeral 5.1.2 del Procedimiento</u> 5. Supervisión de la NTCSE y su Base Metodológica 5.1 Calidad de Tensión [...] 5.1.2 Cumplimiento del Procedimiento - Calidad de Tensión Los indicadores siguientes se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas. Se evaluará los descargos presentados por la empresa y se excluirá los casos donde la responsabilidad no es atribuible a la empresa. [...] c) Cumplimiento de la Veracidad en el Levantamiento de la Mala Calidad	Literal a) del Numeral 1.4 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica,

⁵ Conforme se desprende de la cédula de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

⁶ Conforme se desprende de la cédula de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

⁷ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

⁸ De conformidad con las disposiciones finales –Numeral 6.2– del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por RCD N° 096-2012-OS/CD, si el importe de las multas no alcanzara el valor de media (0.50) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará la multa por el importe de media (0.50) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2123-2018-OS/OR AREQUIPA

mediciones que continúan con mala calidad de tensión. En consecuencia, efectuado el recalcu del indicador, SEAL obtiene el valor de 95,12%, no cumpliendo con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el numeral 5.1.2.c del Procedimiento.	de Tensión $VLMT = CVLT / TCLE \times 100 (\%)$ Donde: VLMT: Veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión. CVLT: Casos donde se verificó el levantamiento de la mala calidad de tensión. TCLE: Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó el levantamiento de la mala calidad de tensión. Se considera que existe veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión cuando VLMT es igual al 100%.	
--	--	--

- 1.15. Mediante Oficio N° 1899-2017-OS/OR AREQUIPA⁹, de fecha 16 de agosto de 2017, notificado el 24 de agosto de 2017¹⁰, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SEAL** por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.16. A través del documento N° SEAL-GG/PLD-0363-2017, de fecha 23 de agosto de 2017, ingresado con Escrito de Registro N° 2014-64400, de fecha 24 de agosto de 2017, la empresa **SEAL** solicitó una ampliación de plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.17. A través del documento N° SEAL-GG/PLD-0413-2017, de fecha 06 de setiembre de 2017, ingresado con Escrito de Registro N° 2014-64400, de fecha 07 de setiembre de 2017, la empresa **SEAL** presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.18. Mediante Informe N° 137-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 25 de abril de 2018, se solicitó al Jefe de la Oficina Regional Arequipa de Osinergmin, que en su calidad de órgano sancionador, dicte la ampliación del plazo inicial de nueve meses para la emisión de la resolución de primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1899-2017-OS/OR AREQUIPA.
- 1.19. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 819-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 27 de abril de 2018, notificada en la misma fecha¹¹, se resolvió ampliar el plazo inicial de nueve meses para emitir resolución de primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1899-2017-OS/OR AREQUIPA, tramitado con expediente N° 201400064400, por tres meses adicionales, los cuales serán contados en adición al plazo de nueve meses iniciado a partir de la fecha de notificación del mencionado oficio.
- 1.20. Mediante Informe Final de Instrucción N° 198-2018-OS/OR AREQUIPA (en adelante, el Informe Final de Instrucción), de fecha 16 de agosto de 2018, se realizó el análisis de los actuados en el procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de una con sesenta y nueve centésimas (1.69) Unidades

⁹ Mediante el mismo se corrió traslado del Informe de Instrucción a la concesionaria.

¹⁰ Al respecto, debemos señalar que de conformidad con el numeral 27.2 del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance del acto administrativo notificado; por lo que, considerando que la concesionaria presentó una solicitud en atención al Oficio N° 1899-2017-OS/OR AREQUIPA el 24 de agosto de 2017, el referido oficio se tiene por bien notificado en dicha fecha.

¹¹ Conforme se desprende de la cédula de notificación obrante en el expediente materia de análisis. Mediante la misma se corrió traslado del Informe N° 137-2018-OS/OR AREQUIPA, a la concesionaria.

Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el Incumplimiento detallado en el numeral 1.14 precedente, de acuerdo con lo señalado en el literal a) del Numeral 1.4 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, anexo incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

- 1.21. Mediante Oficio N° 671-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 16 de agosto de 2018, notificado el 17 agosto de 2018¹², se corrió traslado a la empresa **SEAL**, del Informe Final de Instrucción N° 198-2018-OS/OR AREQUIPA, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.
- 1.22. A través del documento N° SEAL-GG/PLD-00465-2018, de fecha 23 de agosto de 2018, ingresado con Escrito de Registro N° 2014-64400, de la misma fecha, la empresa **SEAL** presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1 CUESTIÓN PREVIA

Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 218-2016-OS/CD –publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 13 de setiembre de 2016–, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron los órganos y las instancias competentes para el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los especialistas regionales –en electricidad y en hidrocarburos–, son los órganos instructores competentes para tramitar en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural; y los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos sancionadores competentes en primera instancia para los referidos procedimientos; de modo que ellos son los órganos competentes, en primera instancia, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por el incumplimiento materia de evaluación.

2.2 RESPECTO DE HABER TRANSGREDIDO EL INDICADOR VLMT (VERACIDAD AL REPORTAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MALA CALIDAD DE TENSIÓN)

De una muestra de cuarentaiún (41) mediciones de tensión realizadas en suministros donde anteriormente existía una mala calidad de tensión y que posteriormente la empresa reportó como levantada, se instalaron equipos propios de Osinergmin, detectando dos (02) mediciones que continúan con mala calidad de tensión.

En consecuencia, SEAL obtiene el valor de 95,12%, no cumpliendo con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el numeral 5.1.2. c) del Procedimiento 686-2008- OS/CD.

¹² Conforme se desprende de la cédula de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2123-2018-OS/OR AREQUIPA

Cuadro N° 1.- Detalle de levantamientos de mala calidad de tensión no conformes

Id	Suministro	Periodo evaluado	Mes de reporte de Informe consolidado	Mes siguiente de reporte de informe consolidado (mes Supervisado)	Periodo medido	N° Intervalos de mala calidad y Porcentaje (%)	Acta de inspección	Fecha de suscripción de acta
1	383818	Jul 2014	Ago 2014	Set 2014	22/09/14 10:45 al 29/09/14 10:30	244 (36,31%)	01-UCS-S2-2014/SEA	01/10/14
2	41802	Jul 2014	Ago 2014	Set 2014	22/09/14 12:45 al 29/09/14 12:30	525 (78,13%)	01-UCS-S2-2014/SEA	01/10/14

Descargos de SEAL al inicio del procedimiento administrativo sancionador

La concesionaria señaló lo siguiente:

"...En el Informe de Instrucción 238-2017-OS/QR Arequipa numeral 3.5 se hace mención al informe de Supervisión N° 008/2011-2015-04-03 en el que se señala a los suministros (02) 41802 y 383818 correspondientes a la Campaña de Julio del 2014.

Estos suministros fueron programados para una remediación, luego de recabar la data los resultados obtenidos cumplían con las tolerancias de calidad de tensión que indica la NTCSE por lo que se dio por levantada la mala calidad de tensión en el punto de entrega.

Estos resultados fueron verificados, para su posterior envío al Portal SIRVAN por lo cual SEAL levanto la mala calidad de tensión en ambos suministros, como se puede apreciar en las imágenes a continuación no incurriendo en falta a la veracidad del levantamiento de la mala calidad de tensión.

RESULTADOS Y REPORTE DE LAS MEDICIONES CARGADAS AL PORTAL SIRVAN DE OSINERGMIN
Remediación realizada en la campaña de Julio 2014.

Suministro 383818:

Declaración de Instalación y Envío de Archivos Fuente para MTE

Selección de Mediciones
Fecha Cronograma desde: 01/07/2014 Fecha Cronograma hasta: 31/07/2014 Fecha Envío Archivos Fuente:
Tipo Punto Medición: Código Localidad: Suministro: 383818
Suministro M.T.: SED:
Archivos Fuentes pendientes: Solo Pendientes de Instalar:
Archivos Fuentes Enviados: Mediciones Declaradas:
Consultar

Suministro Medido	Tipo de Punto de Medición	Localidad	Cronogramado	Declarado	Fuente	Fecha Envío Fuente	Env. en Perturbación	No hay fuente	Comentario	Suministro Alternativo / (suministro cronogramado)
383818	X3	401	07/07/2014	25/07/2014	383818.STD	25/07/2014 11:58:15				

Declarar Suministro Descargar en excel

Resultado de la Medición:

Fuera de Rango: 19
No Validos: -1
Exceso de Tensión: 19
Deficiencia de Tensión: 0
5% < | Δ V | ≤ 7.5% 19
7.5% < | Δ V | ≤ 10% 0
10% < | Δ V | ≤ 12.5% 0
12.5% < | Δ V | ≤ 15% 0
15% < | Δ V | ≤ 17.5% 0
| Δ V | > 17.5% 0

Sub Estación: 4035
Tensión Nominal: 220
T. Maxima: 233.40
T. Mínima: 211.50

Suministro 41802:

Declaración de Instalación y Envío de Archivos Fuente para MTE										
Selección de Mediciones										
Fecha Cronograma desde: 01/07/2014		Fecha Cronograma hasta: 31/07/2014		Fecha Envío Archivos Fuente:					Suministro: 41802	
Tipo Punto Medición:		Código Localidad:								
Suministro MT:		SED:								
Archivos Fuentes pendientes: ☐		Solo Pendientes de Instalar: ☐								
Archivos Fuentes Enviados: ☐		Mediciones Declaradas: ☐								
Consultar										

Suministro Medido	Tipo de Punto de Medición	Localidad	Cronogramado	Declarado	Fuente	Fecha Envío Fuente	Env. en Perturbación	No hay fuente	Comentario	Suministro Alternativo / (suministro cronogramado)
41802	XQ	401	09/07/2014	26/07/2014	41802 STD	26/07/2014 13:38:58				

Los resultados de la tensión están dentro de las tolerancias tal como se muestra en el Anexo A.

Resultado de la Medición:		Sub Estación:	
Fuera de Rango:	1	1296	
No Validos:	-1	Tensión	
Exceso de Tensión:	0	Nominal:	
Deficiencia de Tensión:	1	T. Maxima:	
5% < ΔV ≤ 7.5%	1	T. Mínima:	
7.5% < ΔV ≤ 10%	0		
10% < ΔV ≤ 12.5%	0		
12.5% < ΔV ≤ 15%	0		
15% < ΔV ≤ 17.5%	0		
ΔV > 17.5%	0		

Se debe considerar también que en el momento en que se presentaron los resultados de las mediciones estas cumplían con las tolerancias establecidas por la NTCSE, es necesario tener en cuenta que la topología de las redes eléctricas son dinámicas, con variaciones en sus cargas (Como equipos instalados o retirados de operación por los usuarios a su conveniencia crecimiento de la demanda que conducen a variaciones de la tensión en el tiempo, estas pueden repercutir en los resultados de las mediciones.

En términos eléctricos se sabe que una medición realizada en un determinado período de tiempo no implica que otra medición efectuada en otro período de tiempo y en el mismo punto obtenga los mismos resultados en valores de tensión.

Luego del período de supervisión, en octubre del 2014, se procedió a efectuar nuevamente una segunda remediación para corroborar la medición anterior (realizada en la campaña de julio 2014) el resultado de las mediciones en los suministros 383818 y 41802 fueron de buena calidad de tensión, por lo que SEAL verificó que la mala calidad de servicio había sido correctamente levantada, estas mediciones fueron enviadas por informe consolidado al portal SIRVAN en el mes de noviembre del 2014.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2123-2018-OS/OR AREQUIPA**

Los datos de los equipos registradores utilizados se detallan a continuación:

Suministro	Marca y Modelo	Serie	Certificado
41802	Circutor CAVA-251	300301022	13S-0031-022
383818	Circutor CAVA-251	300301015	13S-0031-015

Se adjunta copia de los certificados de calibración en el Anexo B Captura de Pantalla de Envío de Medición por Informe Consolidado

The screenshot shows the Osinergmin web application. The sidebar on the left has a menu with options: 'Envío de Cronogramas', 'Registro de Pin', 'Envío de Informe consolidado' (highlighted), and 'Monitor de Avance'. The main area is titled 'Otros Informes' and includes a 'Norma' dropdown set to 'Urbana' and an 'Archivo' input field. There are buttons for 'Examinar...' and 'Adjuntar Archivo'. Below this is a table of uploaded files:

Nombre de Archivo	Norma	Fecha de Envío
REMEDICION VLMT SEAL.ZIP	Urbana	12/11/2014 16:09:04
REM BT14_11_2014.ZIP	Urbana	26/11/2014 16:45:14

Se adjuntan los resultados de las reevaluaciones de mediciones efectuadas en el Anexo C. Los equipos registradores utilizados en las mediciones cuentan con el respectivo certificado de calibración para poder efectuar mediciones de calidad, requisito que la Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

i) Periodos de Calibración de los equipos

Transcurridos dos años desde el momento en que se adquirió o se utilizó por primera vez el equipo para mediciones de Tensión (equipo registrador de Tensión, analizador de redes o equivalente), el suministrador deberá calibrar los equipos a través de una empresa autorizada por INDECOPI para este fin dentro de los siguientes seis (6) meses. Además, a partir de dicha calibración, el suministrador debe calibrar los equipos con la siguiente periodicidad:

Anual para los equipos portátiles, que se usan para la evaluación de varios suministros.

Cada Tres años para los equipos fijos, que se usan para la evaluación de un solo suministro.

Mientras no exista empresa autorizada por INDECOPI, la calibración se efectuará por el representante autorizado de la empresa fabricante o por la empresa que el OSINERGMIN autorice en forma expresa.

Lo cual avala que las mediciones realizadas son correctas y que SEAL cumplió con el levantamiento de mala calidad de producto desde el hecho de que la medición efectuada por OSINERGMIN no desvirtúa la medición efectuada por SEAL, dado que el parámetro a evaluar es la VERACIDAD en el Levantamiento de la Mala Calidad de Tensión efectuadas por SEAL.

Por lo que se considera levantada la observación VLMT ..."

Análisis

Sobre las mediciones no conformes en los Suministros N° 41802 y 383818, SEAL en su descargo manifiesta lo siguiente:

- Las mediciones en los dos (02) suministros cumplieron con las tolerancias de calidad de tensión, no incurriendo en falta. Al respecto, precisamos que el incumplimiento corresponde a que los suministros referidos continuaban con mala calidad; lo cual, fue detectado en campo, con equipos propios de Osinergmin y con la presencia del personal asignado por la empresa, tal como consta en el acta de inspección (ver Cuadro N° 1). En ese sentido, lo manifestado por SEAL no desvirtúa el incumplimiento imputado.
- Por otro lado, precisamos que, las modificaciones dinámicas de los sistemas eléctricos son cambios en las condiciones de las instalaciones que corresponden a un comportamiento normal en las redes de distribución eléctrica; por lo que, es responsabilidad de SEAL efectuar un adecuado levantamiento de la mala calidad de tensión por un periodo prolongado y prestar a su cliente un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma, tal como lo establece el numeral 3.1 de la NTCSE.
- SEAL procedió a efectuar nuevamente mediciones en los suministros 383818 y 41802 en el periodo octubre 2014, obteniendo resultados de buena calidad con equipos que cuentan con certificados de calibración. Al respecto, precisamos que lo manifestado por la empresa no es materia de observación, el incumplimiento corresponde a los dos (02) suministros reportados por SEAL con mala calidad levantada, en los que, Osinergmin detectó que continuaba la mala calidad de tensión, mediante inspección de campo en setiembre 2014, efectuados en conformidad al numeral 5.1.1 e) del Procedimiento 686-2008-OS/CD; por lo que, lo manifestado por SEAL no desvirtúa el incumplimiento imputado.

Asimismo, debemos señalar que de conformidad con el literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, no son pasibles de subsanación, los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral; en ese sentido, el incumplimiento imputado, deviene en insubsanable.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los descargos presentados por la concesionaria.

Descargos de SEAL al Informe Final de Instrucción

La concesionaria reafirma sus descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador; y señala adicionalmente:

“[...] la imputación NO ES la mala calidad de tensión, sino la transgresión del indicador VLMT: Veracidad en el Levantamiento de la Mala Calidad de Tensión, es decir se cuestiona la VERACIDAD de la información de SEAL en base a una supervisión por parte de OSINERGMIN.

Al respecto debe tenerse en cuenta que en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se consigna el Principio de Presunción de Veracidad: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Osinergmin en su análisis indica que no es materia de observación los resultados de buena calidad obtenidos por SEAL en la medición posterior adicional efectuada, pero no observa que este resultado

genera una contradicción al resultado obtenido por Osinergmin, en cambio decide sólo desmerecerlo sin tomar en cuenta la importancia que nuestra medición representa.

Estos medios probatorios de carácter técnico presentados por SEAL, que acreditan nuestra pretensión y que Osinergmin ha valorizado en forma razonada, no son sino pruebas que corroborarían que SEAL ha cumplido correctamente con el indicador VLMT, evidenciando el correcto actuar de SEAL en el procedimiento de levantamiento de la mala calidad de tensión.

Esto sustentado que ante la postura expuesta de Osinergmin sobre los casos observados, en ninguno de ellos ha podido demostrar categóricamente la falta de veracidad en las mediciones realizadas por SEAL, ni argumento alguno que desvirtúe los resultados de levantamiento obtenidos.

SOBRE LOS CERTIFICADOS DE CALIBRACIÓN Y LA VIGENCIA DE LOS MISMOS

Como se ha alegado anteriormente SEAL ha acreditado fehacientemente que, sus equipos se encuentran debidamente calibrados y certificados puesto que teniendo en consideración lo establecido en la NTCSE y su BM, para que una medición pueda ser tomada como CORRECTA Y VÁLIDA debe cumplir con las especificaciones que la normativa requiere y el organismo regulador especifica.

En cuanto al requerimiento de equipos con calibración vigente la BM de la NTCSE, numeral 5.1.4, literal i) indica lo siguiente:

"i) Periodos de Calibración de los Equipos

Transcurridos dos años desde el momento en que se adquirió o se utilizó por primera vez el equipo para mediciones de Tensión (equipo registrador de Tensión, analizador de redes o equivalente), el suministrador deberá calibrar los equipos a través de una empresa autorizada por INDECOPI para este fin dentro los siguientes seis (6) meses. Además, a partir de dicha calibración, el suministrador debe calibrar los equipos con la siguiente periodicidad:

- *Anual para los equipos portátiles, que se usan para la evaluación de varios suministros.*
- *Cada Tres años para los equipos fijos, que se usan para la evaluación de un solo suministro.*

Mientras no exista empresa autorizada por INECCI. la calibración se efectuará por el representante autorizado de la empresa fabricante o por la empresa que el OSINERGMIN autorice en forma expresa."

Ahora bien, las empresas de calibración existentes hasta la fecha, son todas autorizados por OSINERGMIN y como indica la norma los equipos deben estar permanentemente calibrados y con certificación en vigencia para poder efectuar las mediciones en campo.

Con respecto a la naturaleza de la información proporcionada por los equipos registradores, OSINERGMIN elabora una relación de los equipos permitidos para mediciones de tensión en la que SEAL cumple con utilizar equipos permitidos por el fiscalizador, además estos equipos al ser adquiridos vienen con un Software propio para el procesamiento de los resultados de las mediciones registradas, cada uno de estos Softwares permite una vez terminada la medición visualizar los parámetros registrados y exportar los resultados en el formato de archivo fuente del equipo mas no la edición y/o modificación de la misma.

De lo precedente, podemos concluir que SEAL no puede modificar las mediciones realizadas y que la data obtenida refleja fielmente el resultado de la medición, sean estas de buena o mala calidad, por lo tanto se colige meridianamente que, las mediciones efectuadas por SEAL son VERACES.

Si bien para Osinergmin el Certificado de Calibración vigente en los equipos utilizados en las mediciones no son objeto de la supervisión, esto último no puede significar de que la importancia de estos como medio de prueba, destinados a demostrar que, lo que se busca evaluar es la VERACIDAD EN EL LEVANTAMIENTO DE LA MALA CALIDAD, por lo que el rol del certificado de calibración vigente adquiere la calidad de fundamental para acreditar la veracidad de una medición, pues este evidencia el buen estado de funcionamiento del equipo registrador y que los resultados de la medición sean fidedignos al

reflejar el estado de calidad de tensión durante el periodo de evaluación, tal como lo ha demostrado SEAL en el proceso de Supervisión.

Consideramos este punto vital en el objeto de la supervisión debido a que los certificados de calibración tienen precisamente la función de validar que, las mediciones realizadas se ajustan a la realidad en campo, más aún si lo que se desea es verificar la veracidad de mediciones realizadas, pues el resultado de una medición afecta directamente a los usuarios asociados a la misma, sea esta para compensarles o para demostrar un levantamiento de mala calidad.

Por tanto es de carácter imprescindible que los equipos utilizados tanto en mediciones como en supervisiones cuenten con certificados de calibración vigentes, certificados que han sido solicitados y presentados al Osinergmin, los cuales no han sido presentados durante el presente proceso por el regulador, los cuales no han sido valorados, muy por el contrario los han desmerecido a lo largo del proceso a pesar de la importancia de las razones expuestas.

SOBRE LAS MEDICIONES EFECTUADAS POR OSINERGMIN EN LA SUPERVISIÓN

Por lo expuesto se desprende que SEAL al haber efectuado una medición de levantamiento de mala calidad conforme a lo requerido por la normativa vigente y luego de la supervisión, realizado una medición adicional que ha verificado los resultados de un correcto levantamiento de la mala calidad, lo que se ha acredita con medios de prueba la VERACIDAD en el levantamiento de la mala calidad de tensión. Esto sumado al desmerecimiento de la importancia de los certificados de calibración expresado por Osinergmin y la no presentación de los mismos como sustento a sus mediciones, nos lleva a considerar el caso de que la medición efectuada por Osinergmin haya obtenido un resultado erróneo, esto sustentado en el hecho de que una medición efectuada con un equipo sin certificado de calibración vigente no puede dar garantía de la veracidad de sus mediciones, ni pueden ser considerados como válidos sus resultados, considerando que los resultados de una medición realizada con un equipo sin certificación no pueden prevalecer sobre los resultados de una medición realizada con un equipo correctamente certificado, por lo tanto consideramos que la autoridad no cumplido con recabar los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, tal como lo dispone el artículo 235 inciso 4), del Decreto Legislativo N° 1272, en consecuencia la sanción a imponerse no se encontraría con asidero para su imposición”

Análisis

Nos reafirmamos en el análisis realizado a los descargos presentados al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

La empresa manifiesta que, Osinergmin desmerece la importancia de los certificados de calibración al efectuar las remediciones para el levantamiento de la mala calidad; al respecto, debemos de precisar que la conformidad de los certificados de calibración no es materia del incumplimiento identificado.

El indicador cuya transgresión se atribuye a SEAL se encuentra referido al cumplimiento de la veracidad del levantamiento de la mala calidad de tensión. En ese sentido, el Procedimiento supervisado establece expresamente en el literal e) del numeral 5.1.1 el procedimiento a seguir a fin de verificar que el levantamiento de la mala calidad de tensión reportada por la empresa eléctrica sea veraz.

Así, la norma antes mencionada establece que Osinergmin, mediante una muestra representativa y con equipos registradores de tensión propios, verificará el levantamiento comunicado por la concesionaria,

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2123-2018-OS/OR AREQUIPA

precisando, asimismo, que el personal de Osinergmin, conjuntamente con el personal asignado por la empresa eléctrica, procederá a la instalación del equipo registrador de tensión del Regulador.

Por lo tanto, en el presente caso no cabe desvincular los hechos de las disposiciones previstas en el Procedimiento para efectos de supervisar el cumplimiento de la calidad de tensión exigida en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

De acuerdo ello, en el caso concreto, Osinergmin efectuó las mediciones correspondientes en los suministros observados (Suministro N° 383818 y N° 41802), con la participación del personal asignado de la concesionaria, conforme consta en el Acta de Inspección descrita en el cuadro mostrado a continuación:

Cuadro I.- Detalle de levantamientos de mala calidad de tensión no conformes

Id	Suministro	Periodo evaluado	Mes de reporte de Informe consolidado	Mes siguiente de reporte de informe consolidado (mes Supervisado)	Periodo medido	N° Intervalos de mala calidad y Porcentaje (%)	Acta de inspección	Fecha de suscripción de acta
1	383818	Jul 2014	Ago 2014	Set 2014	22/09/14 10:45 al 29/09/14 10:30	244 (36,31%)	01-UCS-S2-2014/SEA	01/10/14
2	41802	Jul 2014	Ago 2014	Set 2014	22/09/14 12:45 al 29/09/14 12:30	525 (78,13%)	01-UCS-S2-2014/SEA	01/10/14

Como resultado de dichas mediciones, efectuadas de acuerdo al procedimiento previsto en la norma supervisada, se verificó que los suministros Nos. 383818 y 41802 registraron mala calidad de tensión. En ese sentido, carecen de sustento los argumentos de la concesionaria en este extremo.

Asimismo, debemos indicar que las mediciones efectuadas por Osinergmin se realizaron con equipos con calibración vigente instalados hasta el mes siguiente del mes en el cual la empresa eléctrica reportó los resultados de sus mediciones (informe consolidado de calidad de producto), de conformidad con lo establecido en los literales e) y c) de los numerales 5.1.1 y 5.1.2, respectivamente, del Procedimiento.

Por otro lado, las mediciones posteriores efectuadas por SEAL en los suministros ya verificados en campo no forman parte del nuevo cálculo del indicador debido a que no corresponde considerarlos como evidencia objetiva en virtud de lo señalado en las normas previamente citadas que regulan el procedimiento de medición que debe aplicarse para verificar el levantamiento de la mala calidad de tensión.

Debemos precisar que el hecho de que las mediciones de tensión efectuadas por Osinergmin en cumplimiento del Innumeral 5.1.1 E) del Procedimiento arrojaran resultados de mala calidad de tensión constituye el incumplimiento del indicador VLMT, considerando que existe veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión solo cuando el indicador VLMT sea igual a 100%, con lo cual no se requiere de medio probatorio adicional para desvirtuar la veracidad de los resultados reportados por la concesionaria.

Del mismo modo, es necesario señalar que los dos (02) casos detectados (suministro Nos. 383818 y 41802) corresponden a una muestra seleccionada respecto al universo de ciento cuarenta y cinco (145)

levantamientos de mala calidad de tensión, por lo cual en virtud del numeral 1.4 a) del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, se efectuó el cálculo de la multa prevista, inferida al universo de levantamientos de mala calidad de tensión reportados por SEAL durante el Segundo Semestre del año 2014.

En ese sentido, el importe de la multa indicada en el Informe Final de Instrucción, por el incumplimiento del indicador VLMT es el resultado objetivo obtenido en función de la fórmula establecida en la norma antes citada.

Asimismo, cabe precisarse que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que “[...] La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones [de Osinergmin], aprobada por el Consejo Directivo [...]”; por lo que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva; en ese sentido, únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

Del mismo modo, debemos señalar que de conformidad con el literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, no son pasibles de subsanación, los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral; en ese sentido, el incumplimiento imputado, deviene en insubsanable.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los descargos presentados por la concesionaria.

2.3 CONCLUSIONES RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO

Cabe indicar que, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, cabe precisarse que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que “[...] La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones [de Osinergmin], aprobada por el Consejo Directivo [...]”; por lo que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva; en ese sentido, únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

SEAL con el valor del Indicador VLMT de 95.12 %, incumple el valor límite (100.00 %) del indicador establecido en el literal c) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.

El numeral 6 del Procedimiento, establece como infracción el incumplimiento de lo dispuesto en el Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica.

En ese sentido, se ha verificado que **SEAL** ha incumplido lo establecido en el literal c) del numeral 5.1.2 del Procedimiento, lo cual constituye infracción administrativa conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del Procedimiento.

Por lo tanto, le es aplicable la sanción establecida en aplicación del literal a) del Numeral 1.4 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, anexo incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

3. SANCIONES A IMPONERSE

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, se incorporó el Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.

El literal a) del Numeral 1.4 del referido Anexo, establece la multa a aplicarse a las empresas distribuidoras, por exceder la tolerancia del Indicador VLMT; señalando que:

Se aplicará la multa en función de la siguiente fórmula –el monto será expresado en UIT–:

$$M_{VLMT}^d = (1 - \max[0, (VLMT + E)]) * N_1 * 0.2109$$

Donde:

N_1 : Total de levantamientos de mala calidad de tensión reportados por la empresa.

E : Factor por corrección de sesgo. E es igual 5 % - d_1 cuando d_1 es mayor a 5 %, mientras que E es igual a cero en otro caso.

d_1 : Error muestral asociado al tamaño de muestra elegido por la GFE. Se calcula según la siguiente fórmula:

$$d_1 = \left(\frac{0.1825 * (1 - n_1 / N_1)}{(N_1 - 1) * (n_1 / N_1)} \right)^{0.5}$$

Con:

n_1 : Tamaño de la muestra del total de levantamientos de mala calidad de tensión reportados por la empresa en el semestre de control.

Considerando la Información contenida en el Informe de Supervisión, el Informe de Instrucción y el expediente materia de análisis, se tiene que:

n_1 : 41

N_1 : 145

En ese sentido:

$$d_1 = \{ [0.1825 * (1 - 41 / 145)] / [(145 - 1) * (41 / 145)] \}^{0.5}$$
$$d_1 = 0.0566989...$$

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2123-2018-OS/OR AREQUIPA

De allí que:

$$E = 0.05 - 0.0566989... \\ E = - 0.0066989...$$

En ese sentido, la multa a aplicarse resultaría de:

$$M_{VLMT} = (1 - \max [0 , (0.9512 - 0.0066989...)]) * 357 * 0.2109 \\ M_{VLMT} = (1 - 0.9445010...) * 145 * 0.2109 \\ M_{VLMT} = 0.0554989... * 145 * 0.2109 \\ M_{VLMT} = 1.6971852...$$

De acuerdo al resultado anterior, corresponde aplicar una multa de una con sesenta y nueve centésimas (1.69)¹³ Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de una con sesenta y nueve centésimas (1.69) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el Incumplimiento detallado en el numeral 1.14 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el literal a) del Numeral 1.4 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, anexo incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

Código de Infracción: 1400064400-01

Artículo 2º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú**,

¹³ Multa redondeada a centésimas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2123-2018-OS/OR AREQUIPA**

Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación “OSINERGMIN MULTAS PAS”; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

«vbravo»

**ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin**